

Sobre términos y plazos

Esta recensión está referida a documentación legislativa que se trae a colación por los rechazos a recursos que, incluso actualmente, han tenido muchos abogados a la hora de presentarlos.

Y es que el Artículo 48 redactado por Ley 4/1999, 13 enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fija el cómputo de plazos a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. En cuanto a los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

Asimismo, la Ley General 58/2003, Tributaria, de 17 de diciembre, en su artículo 235.1 plantea que la reclamación económico-administrativa se interpondrá en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado y en su artículo 241.1 expone que el recurso deberá interponerse en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación de las resoluciones.

Como puede observarse se repite “a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación” en cambio como dijimos, se están rechazando escritos de letrados, así presentados, calificándolo como un ejercicio extemporal.

Y es que en la doctrina jurisprudencial, las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de diciembre 2002, de 02 de diciembre de 2003 y de 28 de abril de 2004, donde se interpreta y aplica el artículo 5.1 del Código Civil (Real Decreto de 23 de julio de 1889), donde se expone cara a presentar recurso, que cuando los plazos se señalan por días a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; pero si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de ‘fecha a fecha’. Cuando en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. En base a ello, se traslada al ámbito administrativo el cómputo de plazos, indicando que cuando estos sean de meses, el cómputo ha de hacerse según dicho artículo 5 del Código Civil, es decir, de ‘fecha a fecha’, para lo cual se inicia al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición, “concluyendo el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes de que se trate, dado el carácter

de orden público procesal que reviste la exigencia del cumplimiento de los plazos, en aplicación del principio de seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución, por tanto, la norma de excluir el primer día se configura como regla que solamente puede aplicarse al plazo señalado por días. Así, el artículo 5, expone que los plazos señalados por meses, estos se computan de fecha a fecha, lo que da a entender que el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con el que sirvió de punto de partida de la notificación o publicación”. El propio Tribunal reconoce que “si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes”.

Sobre lo expuesto, cabe alegar:

I. Se debe tener presente que el lenguaje jurídico-administrativo destinado a la sociedad ha de ser transmitido de forma clara y nunca ser impreciso o ambiguo y no debe presuponerse la intención no explícita si la misma no está reflejada y contenida en el texto. En cambio hemos visto que ello no responde a los textos aquí citados.

II. En cuanto a que la fecha en que expira el plazo de reclamación será ‘correlativa’, provoca la indefensión del administrado, al que se le somete a una interpretación imposible de ser entendida por un no jurista. Incluso el término resulta ininteligible en la definición del Diccionario actual de la RAE sobre ‘*correlación*’:

1.f. Correspondencia o relación recíproca entre dos o más cosas o series de cosas.

2.f. Fon. Conjunto de dos series de fonemas opuestos por los mismos rasgos distintivos.

3.f. Fon. Relación que se establece entre estas series.

4.f. Mat. Medida de la dependencia existente entre variantes aleatorias.

;;;Ruego se me aclare y motive cuál de las cuatro acepciones es la aplicable a la norma;;;

III. Estamos ante unos efectos nocivos por culpa de un lenguaje jurídico no cuidado y que aún así se presupone que va a ser comprendido por el ciudadano receptor.

IV. La Administración no debe olvidar que no redacta exclusivamente para sujetos pasivos, sino que estos pueden ejercer la regla de irrenunciabilidad de sus derechos a protestar cuando fuera pertinente. Para que no quepan errores en el cumplimiento de obligaciones, se necesita emplear una buena redacción por parte del emisor que sea de fácil comprensión para todos los ciudadanos, no dejando a estos que interpreten bien o mal lo que la Administración no ha tenido cuidado en definir.

V. Cabe destacar que la responsabilidad de dicha redacción es de quien realizó el escrito (como dueño del mismo) y no del receptor, al cual solo le queda exigir la comprensión del texto recibido.

VI. Dada su ambigüedad, estamos ante textos jurídico-administrativos que resultan fallidos en su fin de informar al afectado, utilizando un lenguaje que pone

distancia y no cercanía entre el autor de la notificación y el receptor al que va dirigida. Además, su opacidad no solo produce indefensión de este último, sino que su complejidad complica las acciones que debe seguir.

VII. Decir como conclusión que ante la existencia de dos normas similares podrá aplicarse al reclamante el principio de norma más favorable, tal como se interpreta la norma recogida entre otros por la Sentencia del T.S. (Sala 4) de 25 de enero de 2011

VIII. Tener también presente el artículo 9 de la Constitución Española el cual afirma que la Administración Pública debe servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con el principio de eficacia que no se da en los textos citados.

IX. Convendría replantearse el cómputo que se viene haciendo de los plazos si se considera que el primer día a contar, matemáticamente es el 0 y que no habrá transcurrido un día hasta que se haya completado ese primer día.

María García Añón

ecopolevaluacion.anon@usc.es

Universidad de Santiago de Compostela
España